



Trujillo, 27 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA NEREIDA CHUYO SALINAS DE CUEVA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 005165-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 24 de diciembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de junio de 2023, doña ROSA NEREIDA CHUYO SALINAS DE CUEVA solicitó a la Gerencia Regional de Educación *el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales;*

Que, con fecha 24 de agosto del 2023, doña ROSA NEREIDA CHUYO SALINAS DE CUEVA interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición de recálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, retroactivamente al mes de mayo de 1990 hasta la actualidad, en forma continua, más el reintegro de devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, del Informe Escalafonario N° 001752-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA emitido por el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación, se advierte que dicha Gerencia ya se pronunció mediante Resolución Gerencial Regional N° 1976-2022, denegando la pretensión de la administrada sobre pago de reintegro de remuneración por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente; acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad, en aplicación del artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo texto prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”; en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que: “El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo





General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales”;

Que, de los actuados se verifica que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01976-2022-GRLL-GGR/GRSE conforme se corrobora del Informe Escalafonario N° 1752-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad resolvió sobre lo solicitado por doña ROSA NEREIDA CHUYO SALINAS DE CUEVA; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en **ACTO FIRME** conforme establece el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que prescribe: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad





delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 018-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA NEREIDA CHUYO SALINAS DE CUEVA** contra la Resolución Gerencial Regional N° 005165-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 1976-2022-GRLL-GGR/GRSE en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

